# PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
# COMPROBANTE DE PAGO

Bancolombia

## DATOS GENERALES DEL APORTANTE

| | | | |
|---|---|---|---|
| TIPO IDENTIFICACIÓN: | CÉDULA DE CIUDADANÍA | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: | 9299877 |
| NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL: | | | JOSE RAFAEL MARTINEZ CANTILLO |
| CIUDAD/MUNICIPIO: | CARTAGENA | DEPARTAMENTO: | BOLIVAR |
| DIRECCIÓN: | BARRIO SANTA LUCIA | TELÉFONO: | 6458007 |
| TIPO APORTANTE: | 02-INDEPENDIENTE | CLASE APORTANTE: | I-INDEPENDIENTE |
| TIPO EMPRESA: | PRIVADA | ACTIVIDAD ECONOMICA: | Actividades reguladoras y |
| FORMA DE PRESENTACIÓN: | ÚNICO | | |
| APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA): | | | NO |

## DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NÚMERO PLANILLA: | **6007911432** | | TIPO DE PLANILLA: | | I-INDEPENDIENTES |
| PERIODO COTIZACIÓN | MES: | febrero | PERIODO COTIZACIÓN | MES: | febrero |
| OTROS SUBSISTEMAS: | AÑO: | 2026 | SALUD: | AÑO: | 2026 |
| DÍAS DE MORA: | | 6 | | | |
| FECHA PAGO (aaaa/mm/dd): | | 2026/03/24 | NÚMERO AUTORIZACIÓN: | | 164656957 |

## NOVEDADES

| ING | RET | TDE | TAE | TDP | TAP | COR | VSP | VST | SLN | COM | IGE | LMA | VAC | AVP | VCT | IRP |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

## LIQUIDACIÓN GENERAL

| | | | TOTALES | |
|---|---|---|---|---|
| | | | COTIZANTES | TOTAL PAGADO |
| **PENSIÓN** | | | | |
| | | ADMINISTRADORA | | |
| NIT | CÓDIGO | NOMBRE | | |
| 8002248088 | 230301 | 230301-PORVENIR | 1 | $ 353.400 |
| | | **SUBTOTAL:** | 1 | **$ 353.400** |
| **SALUD** | | | | |
| | | ADMINISTRADORA | | |
| NIT | CÓDIGO | NOMBRE | | |
| 8060083947 | EPS048 | MUTUAL SER EPS-S | 1 | $ 276.100 |
| | | **SUBTOTAL:** | 1 | **$ 276.100** |
| **RIESGOS PROFESIONALES** | | | | |
| | | ADMINISTRADORA | | |
| NIT | CÓDIGO | NOMBRE | | |
| 8600111536 | 14-23 | 14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A | 1 | $ 11.600 |
| | | **SUBTOTAL:** | 1 | **$ 11.600** |

| | |
|---|---|
| **VALOR SIN MORA:** | **$ 638.500** |
| **VALOR MORA:** | **$ 2.600** |
| **TOTAL PAGADO:** | **$ 641.100** |

Planilla Pagada

Cartagena de Indias, 24 de Marzo del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista JOSE RAFAEL MARTINEZ CANTILLO , identificado(a) con cedula de ciudadania No. 9299877, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9023371 en su cuota No. 2 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

| | | |
|---|---|---|
| | PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA | |
| | GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA | |
| | FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018) | |
| CODIGO: GA-F-018 | VERSIÓN: 4 | FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021 |

| INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. | |
|---|---|
| | |
| 1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9023371 | |
| 1.1 Lugar y fecha de suscripción: | Cartagena de Indias, 26 de Enero del 2026 |
| 1.2 Tipo de Contrato: | Prestación de servicios |
| 1.3 Contratista: | Nombre: JOSE RAFAEL MARTINEZ CANTILLO<br>CC/NIT: 9299877 |
| 1.4 Contratante: | PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA<br>NIT: 806000084-2 |
| 1.5 Supervisor: | Nombre: MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO |
| 1.6 Objeto: | Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional - Grupos Étnicos y Comunidad Lgbti o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. |
| 1.7 Plazo: | 5 |
| 1.8 Plazo Otro Si: | |
| 1.9 Polizas: | |
| 1.10 Fecha de Inicio: | 01 de Febrero del 2026 |
| 2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9023371 | |
| 2.1 CDP No: | CDP20261 |
| 2.2 CDP OTROS SI No: | |
| 2.3 CRP No: | RP202632 |
| 2.4 CRP OTRO SI No: | |
| 2.5 Valor del contrato: | $ 15000000 |
| 2.6 Valor del Otro SI: | $ |
| 2.7 Valor parcial: | $ 3000000 |
| 3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9023371 | |
| El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista. | |

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 24 de Marzo del 2026.



MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO
8852003

# CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

| Ciudad y Fecha: | Cartagena de Indias, 24 de Marzo de 2026 | Cuenta Cobro No. | 2 |
|---|---|---|---|

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

JOSE RAFAEL MARTINEZ CANTILLO
IDENTIFICACIÓN No. 9299877

LA SUMA DE:
$3,000,000
Tres Millones de pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional - Grupos Étnicos y Comunidad Lgbti o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

| Desembolso No. | 2 | Periodo reportado: | Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026 |
|---|---|---|---|

| Entidad Bancaria: | BANCO DAVIVIENDA SA | Tipo de Cuenta: | AHORRO |
|---|---|---|---|
| Cuenta Bancaria No. | 0550057700101652 | Títular de la Cuenta: | JOSE RAFAEL MARTINEZ CANTILLO |



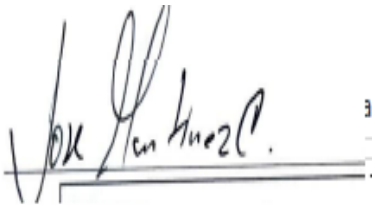
JOSE RAFAEL MARTINEZ CANTILLO
9299877

| | | |
|---|---|---|
| PERSONERIA | PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA | Código: GA-F-005 |
| | GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA | Versión: 2 |
| | FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES | Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016 |

| CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9023371 | |
|---|---|
| OBJETO | Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional - Grupos Étnicos y Comunidad Lgbti o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. |
| VALOR DEL CONTRATO | $ 15000000 |
| PLAZO DE EJECUCION | 5 |
| FECHA FIRMA CONTRATO | 26 de Enero del 2026 |
| FECHA INICIO CONTRATO | 01 de Febrero del 2026 |
| DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: | 9299877 |
| NOMBRE DEL CONTRATISTA: | JOSE RAFAEL MARTINEZ CANTILLO |
| VALOR PAGO PARCIAL: | 3000000 |
| PERIODO DE ACTIVIDADES: | Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026 |

## ACTIVIDADES REALIZADAS

| No. | Radicado | Fecha | Nombre de la Actividad | Asunto | Descripcion |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2607019299877187527 | 2026-03-27 | SEGUIMIENTOS | | INICIO DE ACTUACIONES PREVENTIVAS ENCAMINADAS A GARANTIZAR LA INTEGRIDAD ESTRUCTURAL Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS CERTIFICACIONES DE SEGURIDAD EXIGIDAS PARA LA HABILITACIÓN DE INSTALACIONES EDUCATIVAS COMO ESCENARIO DE DEBATE ELECTORAL DEL 08 DE MARZO DEL 2026. |
| 2 | 2607019299877187529 | 2026-03-27 | MESA TRABAJO | | PARTICIPAR EN EL ESPACIO DE DIÁLOGO Y REFLEXIÓN CONVOCADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ORIENTADO A ANALIZAR LAS MANIFESTACIONES HISTÓRICAS Y CONTEMPORÁNEAS DEL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN CARTAGENA, ASÍ COMO IDENTIFICAR ACCIONES INSTITUCIONALES Y COMUNITARIAS DIRIGIDAS AL RECONOCIMIENTO, LA DIGNIFICACIÓN Y LA GARANTÍA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES ÉTNICAS. ACTIVIDAD DEL PLAN DE ACCION # 5 REALIZAR JORNADAS DE FORMACIÓN, |
| 3 | 2607019299877187531 | 2026-03-02 | MESA TRABAJO | | REQUERIMIENTO DERECHO DE PETICION PATIO VACILADO |



JOSE RAFAEL MARTINEZ CANTILLO
9299877

# Fwd: Derecho de Petición ( Articulo 23 de la Constitución Política y las directrices de la ley 1755 de 2015)

**De** <personero@personeriacartagena.gov.co>
**Destinatario** info info <info@personeriacartagena.gov.co>
**Fecha** 2026-02-17 07:38 AM

OFICIO 424 .pdf (~530 KB)

-------- Mensaje Original --------
Asunto: Derecho de Petición ( Articulo 23 de la Constitución Política y las directrices de la ley 1755 de 2015)
Fecha: 2026-02-16 17:06
De: Junta de accion comunal urbanizacion el campestre <jacderesultadosurbelcampestre@gmail.com>
Destinatario: Alcalde Distrital <alcalde@cartagena.gov.co>, inspecciondepoliciablasdelezo@gmail.com, inspeccionblasdelezo12@cartagena.gov.co, Notificaciones Judiciales Epa Cartagena <notificacionesjudiciales@epacartagena.gov.co>, Direccion General Epa Cartagena <direccion@epacartagena.gov.co>, Atencion al Ciudadano Epa Cartagena <atencionalciudadano@epacartagena.gov.co>, Alcalde Localidad 3 <alcaldeloc3@cartagena.gov.co>, MECAR COMAN <mecar.coman@policia.gov.co>, personero@personeriacartagena.gov.co, Bolivar <bolivar@defensoria.gov.co>

Oficio No. 424

URGENTE

Cartagena de indias D. T y C., 16 de Febrero de 2026

Doctor

DUMEK JOSE TURBAY PAZ

Alcalde

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Doctor

BRUNO HERNANDEZ RAMOS

Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana

Alcaldía Mayor de Cartagena de indias

Brigadier General

GELVER YECID PEÑA ARAQUE

Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena

Comando de Policia MECAR

Doctor

MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ

Director

Establecimiento Publico Ambiental EPA

Doctor

ANDRES CAMILO BARRIOS CATAÑO

Representante Legal

Establecimiento de Comercio-Patio Vacilao

Doctor

AUGUSTO JOSE HERRERA AHUMADA

Inspector de Policia

Alcaldia Mayor de Cartagena de indias

Doctora

YUCELIS PATRICIA GARRIDO OCHOA

Alcaldesa Local No.3

Alcaldía Local e Industrial de la Bahía

Doctora

MONICA PATRICIA PAYARES ALMANZA

Defensor del Pueblo

Defensoria del Pueblo

Doctora

ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO

Personero

Personería Distrital de Cartagena de Indias

Asunto

Derecho de Petición ( Articulo 23 de la Constitución Política y las directrices de la ley 1755 de 2015)

Peticionario

Junta de Acción Comunal de la Urb El Campestre

MARTHA LUCIA PEÑALOZA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 45.767.061 en calidad de Secretaria General de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización el Campestre, según Acto Administrativo, Resolución No. 4458 del 13 de Junio de 2023 acudimos ante su benemérito despacho para solicitarle de manera comedida lo siguiente teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La comunidad del Campestre de la quinta etapa manifestó una situación de intranquilidad en los siguientes términos:

SEGUNDO: Frente a lo anterior la comunidad manifestó:

_(…) Presidente de la Junta de Acción Comunal, no sabemos que mas hacer existe un negocio llamado patio vacilao en el campestre que todos los fines de semana es el mismo cuento, una bulla que no podemos dormir, las ventanas todo parece que se fuera a romper del fuerte impacto que sufrimos, estamos cansados necesitamos que nos apoyen en este sentido presidente (…) _

_ _

_ _

TERCERO: Ante lo anterior corresponde a esta célula comunal solicitar acciones correspondiente a garantizar la seguridad de nuestra organización, por lo que de manera gentil solicitaremos lo siguiente, previas consideraciones jurisprudenciales.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

_Los servidores públicos, en ejercicio de sus actividades, deben evitar los ruidos que alteren la tranquilidad y la salud de los habitantes del territorio._

_ _

_Las diferentes autoridades públicas están llamadas a respetar la dignidad humana y cumplir los fines esenciales del Estado como son el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía y efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Arts. 1 y 2 Constitución (Const.); por ello mal podría la administración pública realizar sus labores obstruyendo o desconociendo los derechos de los particulares._

_ _

_El servidor público no solo está obligado a observar el reglamento o las normas que determinan sus funciones, sino que además debe detectar las irregularidades que en desarrollo de su actividad causen daño a los asociados. Sencillamente, es deber del servidor público, a través del servicio a la comunidad, procurar las mejores condiciones de vida a todas las personas que se encuentran dentro del territorio colombiano (Arts. 365 y 366 Const.)._

_ _

_Sobre lo anterior esta Corporación ha señalado:_

_ _

_"…los servidores públicos, según las voces del artículo 123 de la Carta, "están al servicio del Estado y de la comunidad", lo cual es corroborado para todas las ramas y dependencias del poder público, por el artículo 113 Ibídem, a cuyo tenor "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". Específicamente en cuanto a la función administrativa, declara el artículo 209 de la Constitución que ella "está al servicio de los intereses generales", razón por la cual "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"(Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-100 del 4 de marzo de 1993. M.P.: doctor José Gregorio Hernández Galindo)_

_ _

_"…El Estado está al servicio de la persona humana y no lo contrario. Por tanto, los servidores públicos no deben olvidar que entre los fines esenciales del Estado están los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-098 del 7 de marzo de 1994. M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)_

_ _

_Ahora bien, uno de  los derechos que deben ser garantizados por el Estado, y que ha ido cobrando importancia dentro de la doctrina constitucional, es el derecho a la tranquilidad, inherente a la persona humana, que le permite al individuo desarrollar una vida digna y sosegada. El derecho a la tranquilidad, lo ha dicho esta Sala, asume el carácter de fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana que, necesariamente, conlleva a la paz individual la cual es necesaria para vivir adecuadamente._

_ _

_Sobre el derecho a la tranquilidad, la Corte se ha referido en estos términos:_

_ _

_"Es evidente que el ser humano tiende a la tranquilidad en su vida. Se trata de una tendencia inherente al ser personal, y por ello constituye un bien jurídicamente protegido como fundamental, ya que la dignidad humana conlleva la natural inviolabilidad del sosiego necesario para vivir adecuadamente, y es así cómo la tranquilidad es uno de los derechos inherentes a la persona humana a que se refiere el artículo 94 superior" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Novena de revisión. Sentencia T-028 del 31 de enero de 1994. M.P.: doctor Vladimiro Naranjo Mesa)._

_ _

_Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana[1], de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego._

_ _

_En consecuencia, el funcionario público debe actuar en forma diligente

frente a las peticiones que los particulares presenten sobre ruidos excesivos que, en desarrollo de sus actividades, produzcan las empresas públicas o privadas. _

_Vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad, a causa de los altos niveles de ruido_

_ _

_29. La __Constitución__ Política en su artículo 15º establece que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”._

_ _

_Esta Corporación ha dicho que el derecho a la intimidad puede ser interpretado como la “esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico”.[45]_

_ _

_En este sentido, el derecho a la intimidad implica la posibilidad de exigirles a los demás individuos el respeto de un ámbito exclusivamente personal, en donde se resguardan aquellas conductas o actitudes que corresponden al fuero personal y en el que, en principio no se aceptan las intromisiones externas._

_ _

_30. En otras __palabras__, “lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública”.[46]_

_ _

_En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho a la intimidad protege a cada persona de intervenciones arbitrarias por parte del Estado o de la sociedad, de manera que puedan lograr un pleno desarrollo de su vida personal, familiar y social._

_ _

_31. Ahora __bien__, este derecho presenta diferentes facetas, las cuales pueden ser comprendidas de la siguiente manera: (i) la personal, que alude a la salvaguarda del derecho del individuo a ser dejado solo y a reservarse los aspectos íntimos de su vida únicamente para sí mismo; (ii) la familiar, que responde al secreto y a la privacidad de lo que acontece en el núcleo familiar; (iii) la social, que involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, como por ejemplo los vínculos laborales, y, (iv) la gremial, la cual se relaciona con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información.[47]_

_ _

_Estas facetas, involucran lo relativo a las relaciones familiares, las prácticas sexuales, la salud, el domicilio, las comunicaciones personales, las creencias religiosas, los secretos profesionales y, en general, todos los comportamientos personales que únicamente pueden llegarse a conocer por los demás, siempre y cuando el titular de este derecho decida relevarlo._

_ _

_Lo anterior, bajo la premisa de que a la sociedad, de manera general,

solamente le asiste un interés secundario en la información que existe en dichas esferas, puesto que son asuntos o acontecimientos que única y exclusivamente afectan o incumben al titular del derecho y que, en últimas, le permiten a la persona desarrollar su personalidad y sustraerse de cualquier tipo de opinión pública al respecto.[48]_

_ _

_32. Por otro lado, la Corte ha sostenido que el derecho a la intimidad puede ser vulnerado de diferentes maneras, como por ejemplo: (i) la intromisión en la esfera individual del sujeto, lo cual sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Este es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión genere; (ii) en la divulgación de hechos privados, en la cual incurre quien presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo de cada persona, y la cual no fue autorizada para hacerlo por el titular de ello o por una autoridad competente; y (iii) la presentación falsa de hechos íntimos que no corresponde con la realidad.[49]_

_ _

_33. Una de las formas en que se puede presentar intromisiones injustificadas, es a través de la violación de su domicilio, entendido éste como el espacio físico, donde se desarrolla la vida privada y familiar, en el cual, las personas tienen derecho a su privacidad y a que se encuentre libre de ataques materiales e inmateriales, como lo son los ruidos, los olores y las emisiones, entre otras._

_ _

_En relación con ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha estudiado diferentes casos en los cuales se involucra el exceso de ruido en ambientes vecinales, los cuales no solo generan serias implicaciones en la salud y la calidad de vida de quienes deben padecer la contaminación auditiva, sino también el derecho a la tranquilidad como una manifestación del derecho a la intimidad personal y familiar._

_ _

_Al respecto, la Sentencia T-028 de 1994[50], estudió el caso de unas personas cuyo domicilio era perturbado, ya que sus vecinos tenían unas máquinas destinadas para el corte de madera que producían sonidos muy elevados, y con esto vulneraban sus derechos a la salud, a la intimidad y a la tranquilidad._

_ _

_La Sala Novena de Revisión reconoció a la tranquilidad como bien jurídico protegido, y determinó que tiene unos “elementos objetivos que permiten garantizar ese bienestar íntimo de la persona, dada la influencia del entorno sobre el nivel emocional propio. A nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común. Y esto obedece a una razón jurisprudencial evidente: el orden social justo parte del goce efectivo de la tranquilidad vital de cada uno de los asociados, de suerte que, al no perturbar el derecho ajeno, se logra la común unidad en el bienestar, es decir, la armonía perfeccionante de los individuos que integran la sociedad organizada, bajo el imperio de la ley, en forma de Estado”._

_ _

_34. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe una relación entre la contaminación auditiva y el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, como en el caso de la Sentencia T-460 de 1996[51], en el que la Corte tuteló los derechos a la vida, a la salud y al ambiente sano de una accionante, cuya vivienda colindaba con una fábrica de construcción de muebles metálicos, en donde las máquinas cortadoras, y el horno para el procesamiento de la pintura acrílica, generaba niveles elevados de ruido y una alta contaminación ambiental._

_ _

_En dicha sentencia, esta Corporación afirmó que “la acción de

tutela es un mecanismo eficaz de protección de los derechos a la vida y a la salud de personas que se encuentran en estado de indefensión frente a particulares que contaminan auditivamente el medio ambiente, produciendo disminución en la calidad de vida de los vecinos”._

_ _

_Esta línea jurisprudencial, fue retomada en la Sentencia T- 525 de 2008[52], en la que este Tribunal analizó la presunta vulneración de los derechos a la intimidad y tranquilidad de una ciudadana que era perturbada por el ruido excesivo generado por la celebración de los ritos religiosos de una iglesia cristiana._

_ _

_En esa oportunidad, la Corte señaló que el ruido puede ser comprendido como “(…) un agente contaminante del medio ambiente, una perturbación sonora a niveles que afecten a las personas, ante la omisión de las autoridades de controlar las situaciones de abuso, es una interferencia que afecta el derecho a la intimidad personal y familiar y puede en consecuencia, ser sometida a protección constitucional”._

_ _

_Asimismo, en la precitada sentencia la Corte sostuvo que si bien el derecho a la tranquilidad no ha sido reconocido expresamente como un derecho de carácter fundamental por la Constitución, en virtud de la “interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 11, 15, 16, 22, 28, 95-6 y 189-4 de la Constitución Política ha sido concebido como un derecho inherente a la persona humana (Art. 94 C.P.), dada su relación estrecha con el derecho a la vida, a la intimidad y a la dignidad. En efecto, como lo ha examinado la jurisprudencia constitucional, la conservación de la tranquilidad dentro del orden constitucional debe considerarse un derecho de los ciudadanos, que se desprende del Preámbulo de la Carta Política al referirse a la vida, a la convivencia pacífica y a la paz, las cuales constituyen el sustento de la tranquilidad, como garantes de un orden justo.”_

_ _

_Finalmente, las Sentencias T-359 de 2011[53] y T-343 de 2015[54], estudiaron casos muy similares al que es objeto de estudio. Los casos se trataban de habitantes de barrios de Montería y Bogotá (respectivamente), que alegaban la violación de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la tranquilidad, a la dignidad humana y a la salud, ya que los establecimientos de comercio (principalmente bares y discotecas) que colindaban con sus viviendas, no respetaban los niveles de ruido permitidos y las autoridades municipales no realizaban los controles necesarios para evitar la perturbación de tales derechos._

_ _

_De conformidad con ello, la Corte sostuvo que las autoridades municipales eran las responsables de proteger y respetar los derechos invocados, de manera que éstas debían iniciar y tomar las medidas administrativas para garantizarlos._

_ _

_35. En suma, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos a la intimidad y como una derivación de ello, la tranquilidad, pueden ser vulnerados por particulares, cuando a través de altos niveles de ruido se produzca una intromisión y perturbación en los domicilios de las personas, y se impida con ello gozar de un espacio libre de cualquier injerencia externa._

_ _

_La administración municipal como entidad responsable de garantizar la intimidad y la tranquilidad pública_

_ _

_36. El artículo 315 de la Constitución establece las atribuciones de los alcaldes municipales, como la primera autoridad de

policía. Dentro de estas obligaciones, se encuentran entre otras: cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico, y conservar el orden público en el municipio._

_ _

_Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique”. [55]_

_ _

_En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por la convivencia pacífica y armónica entre los mismos (artículo 2° de la Constitución)._

_ _

_37. En lo concerniente a los deberes de control y seguimiento que deben realizar las entidades municipales sobre los establecimientos de comercio, el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 "por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”, le impuso a éstas autoridades, la obligación de verificar los requisitos contenidos en esta normativa para su funcionamiento, de manera que de no llegarse a cumplir alguno de ellos, la autoridad municipal puede adoptar alguna de las siguientes medidas:_

_ _

_“1. Requerir por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta._

_2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario._

_3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, hasta por un término de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de ley._

_4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la Ley”._

_ _

_38. Así mismo, la administración es competente para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y la emisión de ruido que producen los establecimientos públicos, todo ello a la luz de lo dispuesto de la Resolución 8321 de 1983 “por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”, que establece los niveles sonoros permitidos durante el día y la noche en zonas residenciales, comerciales, industriales y de tranquilidad._

_ _

_En otras palabras, la responsabilidad de la administración municipal de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la preservación del orden público, consiste en adoptar medidas preventivas y sancionatorias en relación con los establecimientos públicos que no cumplan con los requisitos legales en la materia, para que de esta manera pueda garantizarse la preservación del orden público y el interés general._

_ _

_39. Otra de las funciones que debe cumplir el alcalde

municipal, en colaboración con las secretarias de planeación municipal, es la de orientar y dirigir las políticas de planeación territorial de conformidad con la Constitución y la Ley[56]. Dicha función, se materializa con la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, el cual no tiene “como objetivo único la regulación del espacio físico, sino que involucra una serie de elementos de vital importancia como los individuos, las redes sociales, el espacio geográfico, el medio ambiente, los recursos naturales y las tradiciones históricas y culturales. Así, la política de ordenamiento territorial propende por una adecuada regulación no sólo del uso, ocupación, y transformación del espacio geográfico, sino de una interrelación entre los diferentes aspectos mencionados”[57]._

_ _

_Así pues, la función de planeación municipal, no solo funciona como herramienta para reglamentar el uso del suelo, sino también para conservar el orden público en el municipio, pues al delinear los sitios en que se pueden ejecutar ciertas actividades, se garantiza que cada sujeto goce de un espacio delineado y apto para sus labores[58]._

_ _

_40. En conclusión, el ordenamiento jurídico le impone a las autoridades municipales, la responsabilidad de proteger y respetar los derechos de los particulares, crear las directrices del uso del suelo y velas por la convivencia pacífica y armónica entre las personas. En este sentido, la administración cuenta con medidas administrativas propias del poder de policía, para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 2 de la Constitución._

_ _

PRETENSIONES

PRIMERO: SOLICITESE, al doctor DUMEK JOSE TURBAY PAZ en calidad de alcalde Mayor de Cartagena de indias para que en el marco de sus funciones atienda el clamor de la comunidad frente al tema de sonido._ _

SEGUNDO: SOLICITESE al Doctor BRUNO HERNANDEZ RAMOS en calidad de Secretario del interior y convivencia ciudadana para que despliegue un operativo de control frente al establecimiento por el exceso de ruido los fines de semana

TERCERO: SOLICITESE al Doctor MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ en calidad de Director del Establecimiento Publico ambiental EPA para que realice los fines de semana un control al volumen del establecimiento patio vacilao

CUARTO: SOLICITESE, al Representante legal del establecimiento Patio Vacilao ANDRES CAMILO BARRIOS CATAÑO regule el tema de su sonido de conformidad con el acervo probatorio en cita

QUINTO: SOLICITESE de manera URGENTE Y ENERGICA al doctor AUGUSTO JOSE HERRERA AHUMADA en calidad de Inspector de Policía cargo de la unidad comunera 12 para que realice las actuaciones que en su despacho correspondan

SEXTO: SOLICITESE, a la doctora YUCELIS PATRICIA GARRIDO OCHOA en calidad de Alcaldesa Local No.3 para que en el marco de sus funciones articule y realice las revisiones que correspondan

.

OCTAVO: SOLICITESE el apoyo de la Doctora ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO en calidad de Personero Distrital de Cartagena para que en el marco de sus funciones realice de manera urgente la coadyuvancia ante la posible afectación de la comunidad del Campestre.

NOVENO: SOLICITESE el apoyo de la Doctora MONICA PATRICIA PAYARES ALMANZA en calidad de Defensor Publico, para que en el marco de sus funciones realice de manera urgente la coadyuvancia ante la posible afectación del derecho a la tranquilidad de la comunidad del Campestre, NO ASIGNE CITAS CON ABOGADOS CONTRATISTAS, solo COADYUBE y realice las articulaciones que correspondan

NOTIFICACIONES

Urbanización el Campestre 4a etapa manzana 40 lote 20

Cel. 302-4537292, 300-2839022, 3136399795
e-mail jacderesultadosurbelcampestre@gmail.com

Es Un Honor Servir a la Comunidad!

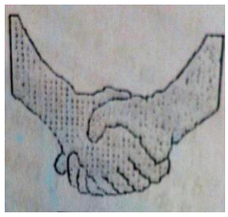
ORIGINAL FIRMADO

MARTHA LUCIA PEÑALOZA RUIZ

Secretaria General

Junta de Accion Comunal de la Urb. El Campestre

¡ESTA SI ES UNA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE RESULTADOS!



Oficio No. 424 **URGENTE**

Cartagena de indias D. T y C., 16 de Febrero de 2026

Doctor
**DUMEK JOSE TURBAY PAZ**
Alcalde
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Doctor
**BRUNO HERNANDEZ RAMOS**
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana
Alcaldía Mayor de Cartagena de indias

Brigadier General
**GELVER YECID PEÑA ARAQUE**
Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena
Comando de Policia MECAR

Doctor
**MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ**
Director
Establecimiento Publico Ambiental EPA

Doctor
**ANDRES CAMILO BARRIOS CATAÑO**
Representante Legal
Establecimiento de Comercio-Patio Vacilao

Doctor
**AUGUSTO JOSE HERRERA AHUMADA**
Inspector de Policia
Alcaldia Mayor de Cartagena de indias

Doctora
**YUCELIS PATRICIA GARRIDO OCHOA**
Alcaldesa Local No.3
Alcaldía Local e Industrial de la Bahía

Doctora
**MONICA PATRICIA PAYARES ALMANZA**
Defensor del Pueblo
Defensoria del Pueblo

Doctora
**ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO**
Personero
Personería Distrital de Cartagena de Indias

| | |
|---|---|
| Asunto | Derecho de Petición ( Articulo 23 de la Constitución Política y las directrices de la ley 1755 de 2015) |
| Peticionario | Junta de Acción Comunal de la Urb El Campestre |

**MARTHA LUCIA PEÑALOZA RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 45.767.061 en calidad de Secretaria General de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización el Campestre, según Acto Administrativo, Resolución No. 4458 del 13 de

Junio de 2023 acudimos ante su benemérito despacho para solicitarle de manera comedida lo siguiente teniendo en cuenta los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** La comunidad del Campestre de la quinta etapa manifestó una situación de intranquilidad en los siguientes términos:

**SEGUNDO:** Frente a lo anterior la comunidad manifestó:

*(…) Presidente de la Junta de Acción Comunal, no sabemos que mas hacer existe un negocio llamado patio vacilao en el campestre que todos los fines de semana es el mismo cuento, una bulla que no podemos dormir, las ventanas todo parece que se fuera a romper del fuerte impacto que sufrimos, estamos cansados necesitamos que nos apoyen en este sentido presidente (…)*

**TERCERO:** Ante lo anterior corresponde a esta célula comunal solicitar acciones correspondiente a garantizar la seguridad de nuestra organización, por lo que de manera gentil solicitaremos lo siguiente, previas consideraciones jurisprudenciales.

## FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

*Los servidores públicos, en ejercicio de sus actividades, deben evitar los ruidos que alteren la tranquilidad y la salud de los habitantes del territorio.*

*Las diferentes autoridades públicas están llamadas a respetar la dignidad humana y cumplir los fines esenciales del Estado como son el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía y efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Arts. 1 y 2 Constitución (Const.); por ello mal podría la administración pública realizar sus labores obstruyendo o desconociendo los derechos de los particulares.*

*El servidor público no solo está obligado a observar el reglamento o las normas que determinan sus funciones, sino que además debe detectar las irregularidades que en desarrollo de su actividad causen daño a los asociados. Sencillamente, es deber del servidor público, a través del servicio a la comunidad, procurar las mejores condiciones de vida a todas las personas que se encuentran dentro del territorio colombiano (Arts. 365 y 366 Const.).*

*Sobre lo anterior esta Corporación ha señalado:*

*"…los servidores públicos, según las voces del artículo 123 de la Carta, "están al servicio del Estado y de la comunidad", lo cual es corroborado para todas las ramas y dependencias del poder público, por el artículo 113 Ibídem, a cuyo tenor "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". Específicamente en cuanto a la función administrativa, declara el artículo 209 de la Constitución que ella "está al servicio de los intereses generales", razón por la cual "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"(Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-100 del 4 de marzo de 1993. M.P.: doctor José Gregorio Hernández Galindo)*

*"…El Estado está al servicio de la persona humana y no lo contrario. Por tanto, los servidores públicos no deben olvidar que entre los fines esenciales del Estado están los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-098 del 7 de marzo de 1994. M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)*

*Ahora bien, uno de los derechos que deben ser garantizados por el Estado, y que ha ido cobrando importancia dentro de la doctrina constitucional, es el derecho a la tranquilidad, inherente a la persona humana, que le permite al individuo desarrollar una vida digna y sosegada. El derecho a la tranquilidad, lo ha dicho esta Sala, asume el carácter de fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana que, necesariamente, conlleva a la paz individual la cual es necesaria para vivir adecuadamente.*

*Sobre el derecho a la tranquilidad, la Corte se ha referido en estos términos:*

*"Es evidente que el ser humano tiende a la tranquilidad en su vida. Se trata de una tendencia inherente al ser personal, y por ello constituye un bien jurídicamente protegido como fundamental, ya que la dignidad humana conlleva la natural inviolabilidad del sosiego necesario para vivir adecuadamente, y es así cómo la tranquilidad es uno de los derechos inherentes a la persona humana a que se refiere el artículo 94 superior" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Novena de revisión. Sentencia T-028 del 31 de enero de 1994. M.P.: doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

*Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana[1], de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego.*

*En consecuencia, el funcionario público debe actuar en forma diligente frente a las peticiones que los particulares presenten sobre ruidos excesivos que, en desarrollo de sus actividades, produzcan las empresas públicas o privadas.*
*Vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad, a causa de los altos niveles de ruido*

*29. La Constitución Política en su artículo 15º establece que "todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar".*

*Esta Corporación ha dicho que el derecho a la intimidad puede ser interpretado como la "esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico".[45]*

*En este sentido, el derecho a la intimidad implica la posibilidad de exigirles a los demás individuos el respeto de un ámbito exclusivamente personal, en donde se resguardan aquellas conductas o actitudes que corresponden al fuero personal y en el que, en principio no se aceptan las intromisiones externas.*

*30. En otras palabras, "lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública".[46]*

*En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho a la intimidad protege a cada persona de intervenciones arbitrarias por parte del Estado o de la sociedad, de manera que puedan lograr un pleno desarrollo de su vida personal, familiar y social.*

*31. Ahora bien, este derecho presenta diferentes facetas, las cuales pueden ser comprendidas de la siguiente manera: (i) la personal, que alude a la salvaguarda del derecho del individuo a ser dejado solo y a reservarse los aspectos íntimos de su vida únicamente para sí mismo; (ii) la familiar, que responde al secreto y a la privacidad de lo que acontece en el núcleo familiar; (iii) la social, que involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, como por ejemplo los vínculos laborales, y, (iv) la gremial, la cual se relaciona con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información.[47]*

*Estas facetas, involucran lo relativo a las relaciones familiares, las prácticas sexuales, la salud, el domicilio, las comunicaciones personales, las creencias religiosas, los secretos profesionales y, en general, todos los comportamientos personales que únicamente pueden llegarse a conocer por los demás, siempre y cuando el titular de este derecho decida relevarlo.*

*Lo anterior, bajo la premisa de que a la sociedad, de manera general, solamente le asiste un interés secundario en la información que existe en dichas esferas, puesto que son asuntos o acontecimientos que única y exclusivamente afectan o incumben al titular del derecho y que, en últimas, le permiten a la persona desarrollar su personalidad y sustraerse de cualquier tipo de opinión pública al respecto.[48]*

*32. Por otro lado, la Corte ha sostenido que el derecho a la intimidad puede ser vulnerado de diferentes maneras, como por ejemplo: (i) la intromisión en la esfera individual del sujeto, lo cual sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Este es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión genere; (ii) en la divulgación de hechos privados, en la cual incurre quien presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo de cada persona, y la cual no fue autorizada para hacerlo por el titular de ello o por una autoridad competente; y (iii) la presentación falsa de hechos íntimos que no corresponde con la realidad.[49]*

*33. Una de las formas en que se puede presentar intromisiones injustificadas, es a través de la violación de su domicilio, entendido éste como el espacio físico, donde se desarrolla la vida privada y familiar, en el cual, las personas tienen derecho a su privacidad y a que se encuentre libre de ataques materiales e inmateriales, como lo son los ruidos, los olores y las emisiones, entre otras.*

*En relación con ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha estudiado diferentes casos en los cuales se involucra el exceso de ruido en ambientes vecinales, los cuales no solo generan serias implicaciones en la salud y la calidad de vida de quienes deben padecer la contaminación auditiva, sino también el derecho a la tranquilidad como una manifestación del derecho a la intimidad personal y familiar.*

*Al respecto, la Sentencia T-028 de 1994[50], estudió el caso de unas personas cuyo domicilio era perturbado, ya que sus vecinos tenían unas máquinas destinadas para el corte de madera que producían sonidos muy elevados, y con esto vulneraban sus derechos a la salud, a la intimidad y a la tranquilidad.*

*La Sala Novena de Revisión reconoció a la tranquilidad como bien jurídico protegido, y determinó que tiene unos "elementos objetivos que permiten garantizar ese bienestar íntimo de la persona, dada la influencia del entorno sobre el nivel emocional propio. A nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común. Y esto obedece a una razón jurisprudencial evidente: el orden social justo parte del goce efectivo de la tranquilidad vital de cada uno de los asociados, de suerte que, al no perturbar el derecho ajeno, se logra la común unidad en el bienestar, es decir, la armonía perfeccionante de los individuos que integran la sociedad organizada, bajo el imperio de la ley, en forma de Estado".*

*34. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe una relación entre la contaminación auditiva y el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, como en el caso de la Sentencia T-460 de 1996[51], en el que la Corte tuteló los derechos a la vida, a la salud y al ambiente sano de una accionante, cuya vivienda colindaba con una fábrica de construcción de muebles metálicos, en donde las máquinas cortadoras, y el horno para el procesamiento de la pintura acrílica, generaba niveles elevados de ruido y una alta contaminación ambiental.*

*En dicha sentencia, esta Corporación afirmó que "la acción de tutela es un mecanismo eficaz de protección de los derechos a la vida y a la salud de personas que se encuentran en estado de indefensión frente a particulares que contaminan auditivamente el medio ambiente, produciendo disminución en la calidad de vida de los vecinos".*

*Esta línea jurisprudencial, fue retomada en la Sentencia T- 525 de 2008[52], en la que este Tribunal analizó la presunta vulneración de los derechos a la intimidad y tranquilidad de una ciudadana que era perturbada por el ruido excesivo generado por la celebración de los ritos religiosos de una iglesia cristiana.*

*En esa oportunidad, la Corte señaló que el ruido puede ser comprendido como "(…) un agente contaminante del medio ambiente, una perturbación sonora a niveles que afecten a las personas, ante la omisión de las autoridades de controlar las situaciones de abuso, es una interferencia que afecta el derecho a la intimidad personal y familiar y puede en consecuencia, ser sometida a protección constitucional".*

*Asimismo, en la precitada sentencia la Corte sostuvo que si bien el derecho a la tranquilidad no ha sido reconocido expresamente como un derecho de carácter fundamental por la Constitución, en virtud de la "interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 11, 15, 16, 22, 28, 95-6 y 189-4 de la Constitución Política ha sido concebido como un derecho inherente a la persona humana (Art. 94 C.P.), dada su relación estrecha con el derecho a la vida, a la intimidad y a la dignidad. En efecto, como lo ha examinado la jurisprudencia constitucional, la conservación de la tranquilidad dentro del*

*orden constitucional debe considerarse un derecho de los ciudadanos, que se desprende del Preámbulo de la Carta Política al referirse a la vida, a la convivencia pacífica y a la paz, las cuales constituyen el sustento de la tranquilidad, como garantes de un orden justo."*

*Finalmente, las Sentencias T-359 de 2011[53] y T-343 de 2015[54], estudiaron casos muy similares al que es objeto de estudio. Los casos se trataban de habitantes de barrios de Montería y Bogotá (respectivamente), que alegaban la violación de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la tranquilidad, a la dignidad humana y a la salud, ya que los establecimientos de comercio (principalmente bares y discotecas) que colindaban con sus viviendas, no respetaban los niveles de ruido permitidos y las autoridades municipales no realizaban los controles necesarios para evitar la perturbación de tales derechos.*

*De conformidad con ello, la Corte sostuvo que las autoridades municipales eran las responsables de proteger y respetar los derechos invocados, de manera que éstas debían iniciar y tomar las medidas administrativas para garantizarlos.*

*35. En suma, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos a la intimidad y como una derivación de ello, la tranquilidad, pueden ser vulnerados por particulares, cuando a través de altos niveles de ruido se produzca una intromisión y perturbación en los domicilios de las personas, y se impida con ello gozar de un espacio libre de cualquier injerencia externa.*

*La administración municipal como entidad responsable de garantizar la intimidad y la tranquilidad pública*

*36. El artículo 315 de la Constitución establece las atribuciones de los alcaldes municipales, como la primera autoridad de policía. Dentro de estas obligaciones, se encuentran entre otras: cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico, y conservar el orden público en el municipio.*

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dicho que "el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique". [55]*

*En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por la convivencia pacífica y armónica entre los mismos (artículo 2° de la Constitución).*

*37. En lo concerniente a los deberes de control y seguimiento que deben realizar las entidades municipales sobre los establecimientos de comercio, el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 "por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", le impuso a éstas autoridades, la obligación de verificar los requisitos contenidos en esta normativa para su funcionamiento, de manera que de no llegarse a cumplir alguno de ellos, la autoridad municipal puede adoptar alguna de las siguientes medidas:*

*"1. Requerir por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
*2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.*
*3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, hasta por un término de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de ley.*
*4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la Ley".*

*38. Así mismo, la administración es competente para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y la emisión de ruido que producen los establecimientos públicos, todo ello a la luz de lo dispuesto de la Resolución 8321 de 1983 "por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos", que establece los niveles*

*sonoros permitidos durante el día y la noche en zonas residenciales, comerciales, industriales y de tranquilidad.*

*En otras palabras, la responsabilidad de la administración municipal de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la preservación del orden público, consiste en adoptar medidas preventivas y sancionatorias en relación con los establecimientos públicos que no cumplan con los requisitos legales en la materia, para que de esta manera pueda garantizarse la preservación del orden público y el interés general.*

*39. Otra de las funciones que debe cumplir el alcalde municipal, en colaboración con las secretarias de planeación municipal, es la de orientar y dirigir las políticas de planeación territorial de conformidad con la Constitución y la Ley[56]. Dicha función, se materializa con la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, el cual no tiene "como objetivo único la regulación del espacio físico, sino que involucra una serie de elementos de vital importancia como los individuos, las redes sociales, el espacio geográfico, el medio ambiente, los recursos naturales y las tradiciones históricas y culturales. Así, la política de ordenamiento territorial propende por una adecuada regulación no sólo del uso, ocupación, y transformación del espacio geográfico, sino de una interrelación entre los diferentes aspectos mencionados"[57].*

*Así pues, la función de planeación municipal, no solo funciona como herramienta para reglamentar el uso del suelo, sino también para conservar el orden público en el municipio, pues al delinear los sitios en que se pueden ejecutar ciertas actividades, se garantiza que cada sujeto goce de un espacio delineado y apto para sus labores[58].*

*40. En conclusión, el ordenamiento jurídico le impone a las autoridades municipales, la responsabilidad de proteger y respetar los derechos de los particulares, crear las directrices del uso del suelo y velas por la convivencia pacífica y armónica entre las personas. En este sentido, la administración cuenta con medidas administrativas propias del poder de policía, para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 2 de la Constitución.*

**PRETENSIONES**

**PRIMERO: SOLICITESE,** al doctor **DUMEK JOSE TURBAY PAZ** en calidad de alcalde Mayor de Cartagena de indias para que en el marco de sus funciones atienda el clamor de la comunidad frente al tema de sonido.

**SEGUNDO: SOLICITESE** al Doctor **BRUNO HERNANDEZ RAMOS** en calidad de Secretario del interior y convivencia ciudadana para que despliegue un operativo de control frente al establecimiento por el exceso de ruido los fines de semana

**TERCERO: SOLICITESE** al Doctor **MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ** en calidad de Director del Establecimiento Publico ambiental EPA para que realice los fines de semana un control al volumen del establecimiento patio vacilao

**CUARTO: SOLICITESE,** al Representante legal del establecimiento Patio Vacilao **ANDRES CAMILO BARRIOS CATAÑO** regule el tema de su sonido de conformidad con el acervo probatorio en cita

**QUINTO: SOLICITESE** de manera **URGENTE Y ENERGICA** al doctor **AUGUSTO JOSE HERRERA AHUMADA** en calidad de Inspector de Policía cargo de la unidad comunera 12 para que realice las actuaciones que en su despacho correspondan

**SEXTO: SOLICITESE,** a la doctora **YUCELIS PATRICIA GARRIDO OCHOA** en calidad de Alcaldesa Local No.3 para que en el marco de sus funciones articule y realice las revisiones que correspondan

.

**OCTAVO: SOLICITESE** el apoyo de la Doctora **ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO** en calidad de Personero Distrital de Cartagena para que en el marco de sus funciones realice de manera urgente la coadyuvancia ante la posible afectación de la comunidad del Campestre.

**NOVENO: SOLICITESE** el apoyo de la Doctora **MONICA PATRICIA PAYARES ALMANZA** en calidad de Defensor Publico, para que en el marco de sus funciones realice de manera urgente la coadyuvancia ante la posible afectación del derecho a la tranquilidad de la comunidad del Campestre, **NO ASIGNE CITAS CON**

**ABOGADOS CONTRATISTAS,** solo **COADYUBE** y realice las articulaciones que correspondan

**NOTIFICACIONES**

Urbanización el Campestre 4a etapa manzana 40 lote 20
Cel. 302-4537292, 300-2839022, 3136399795
e-mail jacderesultadosurbelcampestre@gmail.com

Es Un Honor Servir a la Comunidad!

**ORIGINAL FIRMADO**

**MARTHA LUCIA PEÑALOZA RUIZ**
Secretaria General
Junta de Accion Comunal de la Urb. El Campestre

# ¡ESTA SI ES UNA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE RESULTADOS!

PREVENTIVO

Cartagena de Indias D.T. y C. octubre de 2024.

**Señores.**

**Distrito de Cartagena- Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana.**

**Doctor.**
**BRUNO HERNANDEZ RAMOS**
**Secretario del Interior y Convivencia ciudadana del Distrito de Cartagena.**
**Correo electrónico: alcalde@cartagena.gov.co -**
**E. S. D.**

**POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA-BOLIVAR.**

Coronel:
**COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA-BOLIVAR.**
**Correo electrónico:** mecar.oac@policia.gov.co
**E. S. D.**

**ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA.**
**Correo electrónico: contactenos@epacartagena.gov.co**
**E. S. D.**

**YUCELIS GARRIDO OCHOA**
**Alcadesa local No 3.**
**Correo electrónico: alcalde@cartagena.gov.co**

En atención al derecho de petición elevado por la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Campestre, relacionado con presuntas afectaciones a la tranquilidad, intimidad y condiciones de vida digna de los habitantes del sector, derivadas de la operación del establecimiento de comercio denominado “Patio Vacilao”, esta Personería Distrital, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales como agente del Ministerio Público, procede a emitir el presente pronunciamiento institucional.

El análisis preliminar de los hechos permite advertir la posible configuración de una situación que trasciende el ámbito meramente convivencial, para ubicarse en el escenario

de la garantía efectiva de derechos fundamentales, particularmente aquellos asociados a la intimidad, la tranquilidad, la salud y la vida en condiciones dignas, los cuales, conforme a la jurisprudencia constitucional, pueden verse vulnerados por fenómenos de contaminación auditiva cuando estos superan los límites razonables y afectan la esfera privada de los ciudadanos.

RE2602176036146691- PQRS CAMPESTRE - TEMA PATIO VACILAO.

En ese sentido, la Personería Distrital reconoce que los hechos narrados no solo constituyen una manifestación de inconformidad comunitaria, sino que también plantean la necesidad de activar de manera articulada el aparato institucional del Distrito, en respeto estricto del principio del debido proceso administrativo, la legalidad de las actuaciones y la competencia funcional de cada autoridad.

ENFOQUE DE GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y COMPETENCIAS Este despacho enfatiza que toda actuación administrativa que se derive del presente caso debe observar de manera irrestricta los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, particularmente:

- El derecho a ser oído y a controvertir pruebas.
- La obligación de motivación de los actos administrativos.
- La actuación dentro del marco de competencias legales.
- La proporcionalidad de las medidas correctivas o sancionatorias.

Así mismo, se recuerda que las autoridades administrativas tienen el deber de coordinar sus actuaciones para la realización de los fines del Estado, especialmente en materia de convivencia, orden público y protección de derechos fundamentales En virtud de lo anterior, y con el propósito de que se adelante un proceso serio, técnico y ajustado a derecho, la Personería Distrital dispone remitir y exhortar a las siguientes autoridades:

1. **Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana**

Para que, en ejercicio del poder de policía administrativa:

Active operativos de verificación y control sobre el establecimiento.

Evalúe el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento y determine si existen

infracciones a normas de convivencia.

2. Inspección de Policía competente para que en aras de sus competencia inicie, si hay mérito, actuaciones policivas formales y Garantice el derecho de defensa del establecimiento y Adopte medidas correctivas proporcionales conforme a la Ley 1801 de 2016.

3. **Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena** para que en aras de sus competencias inicie, si hay mérito: Realice mediciones técnicas de niveles de ruido y Determine si se están superando los límites permitidos por la normativa ambiental (Resolución 8321 de 1983). Emita concepto técnico que sirva como prueba dentro de las actuaciones administrativas.

4. **Alcaldía Local de la Localidad No. 3.** para que en aras de sus competencias inicie, si hay mérito coordine las actuaciones interinstitucionales.
Verifique condiciones de uso del suelo y compatibilidad de actividades.

5. **Policía Metropolitana de Cartagena** para que en aras de sus competencias inicie, si hay mérito brinde acompañamiento en operativos de control y Garantice la convivencia y prevención de alteraciones del orden público.

Este Ministerio Público considera que el caso debe abordarse bajo una línea de investigación integral, orientada a determinar:
Si el establecimiento cumple con requisitos legales de funcionamiento.
Si existe vulneración a derechos fundamentales por contaminación auditiva.
Si ha existido omisión institucional en el control y vigilancia.
Si las medidas adoptadas previamente han sido eficaces o insuficientes.
Todo lo anterior deberá realizarse con fundamento en criterios técnicos, pruebas verificables y respeto pleno de las garantías procesales de todas las partes involucradas.

POSICIÓN GARANTISTA DE LA PERSONERÍA DISTRITAL

La Personería Distrital de Cartagena reitera su compromiso como garante de los derechos fundamentales, sin sustituir las competencias de las autoridades administrativas, pero sí ejerciendo una función activa de vigilancia, acompañamiento y articulación institucional.
En ese sentido:
Se realizará seguimiento a las actuaciones adelantadas por las entidades competentes.
Se velará por que las decisiones adoptadas estén debidamente motivadas.
Se garantizará que la comunidad tenga acceso a información clara sobre el trámite de sus solicitudes.

CONCLUSIÓN INSTITUCIONAL

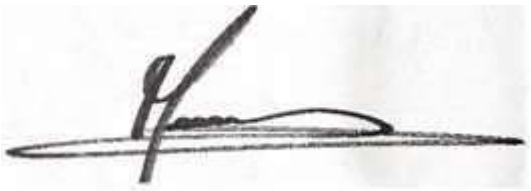
Los hechos puestos en conocimiento evidencian una situación que amerita intervención institucional coordinada, no desde la improvisación, sino desde el rigor jurídico y técnico que exige el ordenamiento colombiano.
Por tanto, la Personería Distrital no solo acompaña la solicitud comunitaria, sino que activa un escenario de control institucional orientado a esclarecer la verdad de los hechos, corregir posibles irregularidades y garantizar, en todo momento, el equilibrio entre el ejercicio de actividades económicas y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de la comunidad.

Sin otro particular, esta Agencia del Ministerio Público adelantarán actuación preventiva en garantía de los derechos anteriormente esbozados, para tal fin solicitamos que se nos allegue la información requerida, a fin de ejercer, sin ninguna restricción y obstáculo el ejercicio de nuestras funciones, conforme las designaciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Decreto 262 de 2000, Resolución 150 de 2022, emanada del Despacho de la señora Procuradora General de la Nación y, la Resolución No. 132 del 30 de abril de 2014 de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de las funciones de seguimiento preventivo y de control de gestión que le confiere el Decreto Ley 262/00 y la Resolución No. 213 del 6 de mayo de 2003.

La información aquí requerida deberá allegarse al despacho un término improrrogable de cinco (5) días.

Para el efecto, deberá responder al correo electrónico institucional: info@personeriacartagena.gov.co

De usted, Cordialmente;



**Marlon Mariano Yanez Camargo.**
**Personero Delegado para las Comunidades Mujer Y Familia.**

| FECHA: 2 DE MARZO DE 2026 | HORA: 01:30 PM | PROXIMA REUNION: |
|---|---|---|

**LUGAR:** **PLATAFORMA TEAMS**

**NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: YURANI CABRERA PIANETA**

**PROCESO: Personería Delegada para la protección de las comunidades y Sujetos de Especial protección Constitucional**

**ACTIVIDAD DEL PLAN DE ACCION #** 5 Realizar jornadas de formación, promoción y defensa de derechos fundamentales y humanos a la población de sujetos de especial protección constitucional del distrito de Cartagena, como al igual, acompañar a otras entidades, de orden nacional, departamental y distrital en reuniones, procedimientos y actividades, tendientes a garantizar derechos a la población anteriormente referenciada.

**ASISTENTES:**

| NOMBRE | CEDULA | ENTIDAD | CARGO |
|---|---|---|---|
| JOSE RAFAEL MARTINEZ CANTILLO | 9299877 | PERSONERIA DISTRITAL | ABOGADO ASESOR EXTERNO |

**ORDEN DEL DÍA**

N/A

**DESARROLLO**

INFORME DE ACOMPAÑAMIENTO – PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA

Siendo la 1:30 p.m. del día 27 de febrero de 2026, la Personería Distrital de Cartagena participó de manera virtual en la socialización del informe estructural correspondiente a la Institución Educativa Caracolito y a la sede principal INEM.

Durante la sesión, un ingeniero adscrito a la Secretaría de Infraestructura rindió informe técnico sobre el estado actual de los inmuebles, concluyendo que las edificaciones no representan riesgo para la comunidad educativa ni para el personal que hará uso de las instalaciones.

Se precisó que se trata de edificaciones de una (1) planta, en las cuales se evidencian fisuras producto de procesos naturales de calcificación derivados de la salinidad y la humedad propias del entorno. Dichas afectaciones, según lo informado, serán intervenidas por el contratista encargado. Igualmente, se indicó que la cubierta de la institución será reemplazada, encontrándose los respectivos paneles en inventario y bajo custodia del contratista.

En relación con los sistemas de ventilación y redes eléctricas, el contratista garantizó su óptimo funcionamiento, señalando que las adecuaciones estructurales, sanitarias, eléctricas y de vías de acceso estarán finalizadas y en condiciones adecuadas para el día miércoles 04 de marzo del 2026, ya que para esta fecha hará presente la Registradiria con sus funcionarios a instalar mesas y demás menajes para el día del debate el 8 de marzo de 2026.

Dentro de la misma reunión, se reiteró el requerimiento efectuado por la Personería Distrital el día 26 de febrero de 2026, en las instalaciones del edifico portus, mediante el cual se solicitó certificación de idoneidad de todas las

instituciones educativas habilitadas como sedes para la jornada electoral del 8 de marzo de 2026, por parte de la personera distrital Eliana Simancas.

Resumen de reunión.
Intervinieron igualmente el Registrador Especial, la Procuraduría Provincial y, por parte de la Personería Distrital, el asesor jurídico externo José Martínez Cantillo, quien instó a la Secretaría de Infraestructura a dar pronta y formal respuesta a los requerimientos elevados el 25 de febrero mediante acta suscrita por la Personera Distrital, Dra. Eliana Simancas, y el 26 de febrero por el Personero Delegado, Dr. Marlon Yánez.

La reunión culminó dejando constancia de la programación de una nueva sesión para el día martes, 03 de marzo del 2025, con el fin de verificar el avance de las obras, teniendo en cuenta el compromiso adquirido por la Secretaría de Infraestructura de entregar en óptimas condiciones las sedes Caracolito e INEM antes de la jornada electoral.

**COMPROMISOS**

| Actividad | Responsable | Fecha |
|---|---|---|
| | | |
| | | |

Se dio por terminada esta actividad, habiéndose desarrollado los temas contenidos en esta acta y comprometiéndose las partes a cumplir con los compromisos adquiridos en la misma.

**FIRMAS DE LOS ASISTENTES**

NOMBRE: JOSE RAFAEL MARTINEZ C

Abogado Asesor Externo

NOMBRE:

NOMBRE:

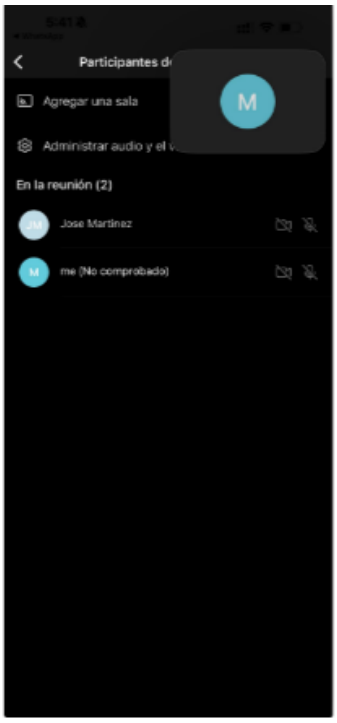









***Link:*** https://teams.microsoft.com/meet/24392346587391?p=yR9bjGljhs5Jluqleu




*Reenviado*

**Unirse a la reunión en Teams**
teams.microsoft.com

Buenos dias:

Teniendo en cuenta el Comité de seguimiento electoral del día de hoy, continuación me permito enviar el link para el el comité extraordinario.

**Tema:** Socialización Estudio Estructural Jardin Infantil Caracolito
**Día:** 27 de Febrero del 2026
**Hora:** 01:30 pm
**Link:**
https://teams.microsoft.com/meet/243923465873 91?p=yR9bjGljhs5Jluqleu

10:38

| | | |
|---|---|---|
| | **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA** | **Código: GQ-F-003** |
| | **GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA** | **Versión: 5** |
| | **FORMATO DE ACTAS** | **Fecha de aprobación (d-m-a): 6/08/2024** |

| | | |
|---|---|---|
| **FECHA: 24 marzo de 2026** | **HORA: 9:30 AM** | **PROXIMA REUNION:** |

**LUGAR: Centro de Formación de la Cooperación Española – AECID, Cartagena**

**NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: ANDREA MARCELA GALLARDO MORILLO**

**PROCESO: Personería Delegada para Asuntos de Comunidad y Sujetos de Especial Protección Constitucional.**

**OBJETIVO: Participar en el espacio de diálogo y reflexión convocado por la Defensoría del Pueblo, orientado a analizar las manifestaciones históricas y contemporáneas del racismo y la discriminación racial en Cartagena, así como identificar acciones institucionales y comunitarias dirigidas al reconocimiento, la dignificación y la garantía de derechos de las poblaciones étnicas.**

**ACTIVIDAD DEL PLAN DE ACCION # 5 Realizar jornadas de formación, promoción y defensa de derechos fundamentales y humanos a la población de sujetos de especial protección constitucional del distrito de Cartagena, como al igual, acompañar a otras entidades, de orden nacional, departamental y distrital en reuniones, procedimientos y actividades, tendientes a garantizar derechos a la población anteriormente referenciada.**

**ASISTENTES:**

| NOMBRE | CEDULA | ENTIDAD | CARGO |
|---|---|---|---|
| BLADIMIR MMGONES | 8834312 | PERSONERIA | CONTRATISTA |
| ANDREA GALLARDO | 1001900868 | PERSONERIA | ABOGADA CONTRATISTA |
| Marlon Yanez camargo | 8852003 | Personeria | Personero delegado |

**ORDEN DEL DÍA**

1. Apertura del espacio y presentación institucional
2. Desarrollo del conversatorio y reflexiones temáticas
3. Cierre y acuerdos interinstitucionales

**ORDEN DEL DÍA**

Mediante radicado No. 20260600601469231, recibido el 19 de marzo de 2026, la Defensoría del Pueblo – Regional Bolívar, en articulación con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), extendió invitación formal a la Personera Distrital de Cartagena, doctora Eliana Simancas, para participar en el evento denominado:

“Reflexiones sobre el racismo y la discriminación racial en Cartagena”, programado para el 24 de marzo de 2026, en las instalaciones del Centro de Formación de la Cooperación Española – AECID, entre las 9:30 a. m. y la 1:00 p. m.

En atención a la citación y en cumplimiento de las funciones constitucionales asignadas al Ministerio Público en materia de vigilancia administrativa, protección de derechos humanos, enfoque diferencial y acompañamiento a sujetos de especial protección constitucional, la Personería Distrital asistió al evento, representada por la funcionaria Andrea Gallardo Morillo, comisionada por la Personera Distrital para tal fin.

Durante el desarrollo del espacio se llevaron a cabo las siguientes actividades:

**1. Instalación y presentación**

La jornada inició con la intervención de la **Defensora del Pueblo Regional Bolívar, Mónica Patricia Payares Almanza**, quien expuso los objetivos del encuentro, resaltando la necesidad de generar un diálogo interinstitucional e intercultural que permitiera identificar los factores estructurales que han sostenido prácticas de segregación racial en Cartagena.

**2. Desarrollo del conversatorio**

Se presentaron reflexiones y análisis por parte de organizaciones afrocolombianas, académicos, líderes sociales y entidades del Estado sobre:

La persistencia de brechas sociales y económicas que afectan de manera diferenciada a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Manifestaciones contemporáneas de discriminación racial en espacios urbanos, laborales, educativos y comunitarios.

El rol histórico de los procesos organizativos afro en la defensa de derechos, la memoria colectiva y la resistencia cultural.

La importancia del enfoque étnico-racial en la implementación de políticas públicas, especialmente en materia de educación, seguridad, hábitat, participación ciudadana y acceso a servicios básicos.

Durante las intervenciones, se destacó el compromiso de la Personería Distrital en el acompañamiento a comunidades históricamente excluidas, así como la necesidad de fortalecer mecanismos de denuncia, pedagogía en derechos humanos y articulación institucional.

**3. Acuerdos y compromisos institucionales**

El ejercicio culminó con la propuesta de establecer una **mesa permanente de articulación entre Defensoría, AECID, Personería y organizaciones afrodescendientes**, orientada a:

Promover acciones de prevención y atención frente a discriminación racial.

Visibilizar las afectaciones estructurales que enfrentan estas comunidades.

Impulsar el enfoque diferencial afro en las actuaciones de las entidades públicas.

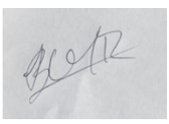
Diseñar estrategias de formación para servidores públicos en materia de racismo y derechos étnicos.

La Personería Distrital reiteró su disposición para participar activamente en espacios de formación, seguimiento y articulación interinstitucional que contribuyan al fortalecimiento de los derechos colectivos y culturales de las comunidades afrodescendientes de Cartagena.

| COMPROMISOS | | |
|---|---|---|
| **Actividad** | **Responsable** | **Fecha** |
| | | |

Se dio por terminada esta actividad, habiéndose desarrollado los temas contenidos en esta acta y comprometiéndose las partes a cumplir con los compromisos adquiridos en la misma.

**FIRMAS DE LOS ASISTENTES**



**ANDREA GALLARDO**













Defensoría del Pueblo

# LISTADO DE ASISTENCIA

Código: SG-FO3
Versión: 04
Vigencia desde: 08/04/2014

OFICINA Y/ O REGIONAL: Defensoria Regional Bolivar

OBJETIVO DE LA ACTIVIDAD: Reflexiones sobre el Racismo y la Discriminación

FECHA: 24 / Marzo / 2023 HORA: 9:30 am

## PARTICIPANTES

| NOMBRES | APELLIDOS | N° DCTO IDENTIDAD | EMAIL | CARGO | DEPENDENCIA | EXTENSION | FIRMA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ARNULFO | CARROZO | 19911121 | arcarrozo@hotmail.com | presidente | consultiva | | |
| [illegible] | Gongora A | 73167.801 | robegon2911@2 | AS 6 | Despacho | | |
| Elda Maria Meza | Sanmartin | 1128058716 | emeza@defensoria.gov.co | Enlace etnico | " | | |
| Miriel | Duarte | 1049865773 | minduarte@d. | A.O | Despacho | | |
| Milena | Mazuba | 33391[illegible] | [illegible] | Defensor | Defensoria | | |
| [illegible] | [illegible] | 8072610 | [illegible] | [illegible] | [illegible] | | |
| Diana | [illegible] | 1143408884 | [illegible] | [illegible] | [illegible] | | |
| Mateo | Del Rio | 1067975867 | mateodelrio@[illegible] | Practicante | AS | | |
| Ricardo | Rivero | 8505790 | rrivero@[illegible] | Prof. Esp. | Defensoria | | |
| Andrea | Ballardo | [illegible] | — | Abogada | Defensoria | | |

# Se generó una respuesta con el número 202600600601469231

De DEFENSORIA DEL PUEBLO el 2026-03-19 11:23 AM

Detalles | Cabeceras | Sólo texto

Para proteger su privacidad, los recursos remotos han sido bloqueados. Permitir

**Señor(a)**

**ELIANA SIMANCAS**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, quien ha depositado su confianza en el servicio de Notificación Electrónica Certificada (NEC) de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por DEFENSORIA DEL PUEBLO

*Correo seguro y certificado.*
*Copyright © 2026*
*SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.*
*Todos los derechos reservados.*

¿No desea recibir más correos certificados?

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA
y la Naturaleza

#BuenFuturoHoy

RADICADO NO.: 202600600601469231

Cartagena, Bolívar 19 marzo 2026.

DOCTORA
ELIANA SIMANCAS
PERSONERIA
PERSONERA DISTRITAL DE CARTAGENA

E.S.D

**Asunto: Convocatoria a espacio de reflexión sobre racismo y discriminación racial en Cartagena**

Cordial saludo,

La Defensoría del Pueblo, en articulación con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo – AECID, tiene el gusto de invitarle a participar en el espacio de reflexión denominado:

"Reflexiones sobre el racismo y la discriminación racial en Cartagena"

Este encuentro tiene como propósito generar una reflexión crítica sobre las manifestaciones históricas y contemporáneas del racismo en la ciudad, visibilizando el papel de los procesos organizativos afrocolombianos en su denuncia y transformación, así como impulsar acciones concretas orientadas al reconocimiento, dignificación y garantía de derechos.

Detalles del evento:

- Fecha: 24 de marzo de 2026
- Hora: 9:30 a.m. a 1:00 p.m.
- Lugar: Centro de Formación de la Cooperación Española – AECID, Cartagena

Agradecemos confirmar su asistencia y esperamos contar con su valiosa participación en este importante espacio de diálogo y construcción colectiva



**MONICA PATRICIA PAYARES ALMANZA**
**DEFENSORA REGIONAL**
**DEFENSORÍA REGIONAL BOLÍVAR**
Aprobado el: 19/marzo/2026 10:32:48 a. m.
Hash: CEE-5a000fa8c49361f76b92a37c9eb5a9baeb92b145

Copia: EMEZA@DEFENSORIA.GOV.CO, MPAYARES@DEFENSORIA.GOV.CO
Anexo:

| | Nombre del funcionario | Documento Firmado Digitalmente |
|---|---|---|
| Proyectó y elaboró | Rosa Aura Betancourt Julio | rosbetancourt [18/marzo/2026 03:05:48 p. m.] |
| Aprobó | Monica Patricia Payares Almanza | mpayares [19/marzo/2026 10:32:48 a. m.] |

*Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.*

---

*Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es Muy importante conocer su percepción frente a los Servicios prestados.*
*Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, eccediendo a nuestra "Encuesta De Satisfacción al Usuario"escaneando el siguiente Código QR.*

---

Cartagena de Indias D.T. y C. febrero del 2026.

REQUERIMIENTO

Señores.
**Secretaria de Infraestructura del Distrito de Cartagena de Indias.**
**Secretaria de educación del Distrito de Cartagena de indias.**

**REF.** Inicio de actuaciones preventivas encaminadas a garantizar la integridad estructural y el cumplimiento de las certificaciones de seguridad exigidas para la habilitación de instalaciones educativas como escenario de debate electoral del 08 de marzo del 2026.

Cordial saludo:

La Personería Distrital de Cartagena, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales como órgano del Ministerio Público en el ámbito territorial, actúa no solamente como veedora del cumplimiento normativo de las autoridades distritales, sino como garante activo de los derechos fundamentales y colectivos de la ciudadanía. Su misión no se limita a la vigilancia formal de la conducta administrativa; por el contrario, se materializa en la defensa concreta y preventiva de la vida, la integridad, la dignidad humana y la seguridad de quienes habitan y participan en la vida democrática del Distrito.

En ese sentido, y ante la proximidad de la jornada de debate electoral del 08 de marzo del 2026, que se proyecta realizar en instalaciones educativas del Distrito —particularmente en la sede conocida como INEN—, esta Personería considera imperativo elevar una advertencia institucional clara, responsable y jurídicamente sustentada respecto de las condiciones estructurales actualmente existentes, en especial aquellas relacionadas con los sistemas sanitarios y baños estructurales del inmueble.

No se trata de una postura obstructiva frente al ejercicio democrático. Por el contrario, se trata de una actuación coherente con el mandato constitucional de protección preventiva. La democracia solo puede ejercerse plenamente cuando se desarrolla en condiciones que respeten la dignidad humana y aseguren la integridad física de quienes participan en ella. EL DERECHO AL VOTO COMODERECHO QUE EXIGE CONDICIONES DIGNAS Y SEGURAS. El derecho al voto no es únicamente un acto formal de participación política; es una expresión material de la soberanía popular. Cuando el Estado convoca a la ciudadanía a ejercerlo, asume simultáneamente la responsabilidad de garantizar que ese ejercicio se realice en entornos seguros, salubres y estructuralmente adecuados.

La habilitación de un establecimiento educativo como sede de debate electoral implica la concentración masiva de personas, incluyendo adultos mayores, personas en condición de discapacidad, mujeres gestantes, niños acompañantes y ciudadanos con condiciones de salud diversas. En ese contexto, las instalaciones sanitarias adquieren una importancia central, pues no se trata de un elemento accesorio, sino de una condición básica de salubridad y dignidad.

Cuando existen antecedentes de deterioro estructural en baterías sanitarias, filtraciones, inestabilidad física o deficiencias técnicas en baños estructurales, el riesgo deja de ser hipotético y se convierte en un escenario previsible Y frente a los riesgos previsibles, la omisión estatal no es neutra: genera responsabilidad.

DEBER DE PREVENCIÓN Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

El principio de prevención impone a las autoridades públicas actuar antes de que, el daño ocurra. La experiencia jurisprudencial ha sido constante en señalar que la administración incurre en falla del servicio cuando, conociendo o debiendo conocer una situación de riesgo, no adopta las medidas necesarias para neutralizarla.

La utilización de un inmueble con deficiencias estructurales conocidas para un evento de concurrencia masiva constituye un supuesto que exige extrema diligencia técnica y administrativa. No basta con la mera habilitación logística; es indispensable la verificación técnica actualizada, la certificación estructural competente y la implementación de medidas correctivas inmediatas.

La protección de la vida y la salud de los ciudadanos no admite relativizaciones presupuestales ni improvisaciones operativas.

ADVERTENCIA PREVENTIVA Y CONSTANCIA DOCUMENTAL.

La presente comunicación cumple una doble finalidad institucional: Advertir formalmente la existencia de condiciones estructurales que podrían comprometer la seguridad de los ciudadanos, Dejar constancia documental de que la Personería Distrital ha actuado preventiva y oportunamente frente a dichos riesgos.

La advertencia no constituye una acusación, sino un acto de responsabilidad pública. Al elevarla, la Personería cumple con su deber de vigilancia, sin invadir competencias propias de la Secretaría de

Educación, la Secretaría de Infraestructura o la Alcaldía Mayor.

Es precisamente el respeto por la distribución funcional de competencias lo que obliga a señalar que la responsabilidad técnica, presupuestal y operativa del mantenimiento y adecuación de las instalaciones educativas recae en las entidades encargadas de la infraestructura pública distrital.

**ADVERTENCIA ADMINISTRATIVA**

La ausencia de tales certificaciones configuraría un escenario de exposición indebida de la ciudadanía a riesgos evitables.

PROTECCIÓN ESPECIAL DE POBLACIONES VULNERABLES

Debe recordarse que en toda jornada electoral participan personas en condición de especial protección constitucional. La falta de adecuación estructural en baños y áreas comunes puede generar caídas, lesiones, afectaciones sanitarias o crisis médicas.

Cada votante que ingresa a una institución educativa habilitada como puesto de votación confía legítimamente en que el Estado ha verificado la seguridad del lugar. Esa confianza no puede ser traicionada por omisiones administrativas.

DESLINDE INSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDAD.

La Personería Distrital deja constancia expresa de que: No es la entidad competente para realizar intervenciones estructurales.

No administra recursos de mantenimiento de infraestructura educativa, No autoriza ni habilita técnicamente las sedes electorales.

En consecuencia, cualquier daño derivado de fallas estructurales atribuibles al mantenimiento o intervención de la infraestructura será responsabilidad de las entidades competentes.

Esta constancia preventiva constituye elemento probatorio de que la Personería actuó bajo el

principio de diligencia debida, excluyendo cualquier hipótesis de corresponsabilidad por omisión ajena.

LLAMADO A LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

La democracia no puede construirse sobre cimientos frágiles. Cada jornada electoral debe ser una celebración segura de la participación ciudadana.

La protección de los votantes no es una carga adicional para la administración; es su deber esencial. Garantizar instalaciones adecuadas no es un favor a la ciudadanía; es una obligación constitucional.

**SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

En garantía de los derechos de los votantes y ciudadanos de Cartagena, se solicita formalmente:

1. Sírvase a certificar la idoneidad, estructural de las instituciones educativas que se utilizaran en el debate electoral el día 08 de marzo del 2026.

2. Sírvase a emitir concepto sanitario actualizado a la fecha, qué garantice condiciones adecuadas de salubridad.

3. Sírvase a rendir Informe de mantenimiento reciente de las baterías sanitarias.

4. Sírvase dar traslado se llevare a existir, plan de contingencia específico para la jornada electoral.

5. Concepto de la Oficina de Gestión del Riesgo sobre la idoneidad del inmueble para eventos de concurrencia masiva.

6. Sírvase a entrega o envió al correo info@personeriacaratgena.gov.co de la información requerida.

Sin otro particular, esta Agencia del Ministerio Público adelantarán actuación preventiva en garantía de los derechos anteriormente esbozados, en caso omiso al presente requerimiento, para tal fin solicitamos que se nos allegue la información requerida, a fin de ejercer, sin ninguna restricción y obstáculo el ejercicio de nuestras funciones, conforme las designaciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Decreto 262 de 2000, Resolución 150 de 2022, emanada del Despacho de la señora Procuradora General de la Nación y, la Resolución No. 132 del 30 de abril de 2014 de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de las funciones de seguimiento preventivo y de control de gestión que le confiere el Decreto Ley 262/00 y la Resolución No. 213 del 6 de mayo de 2003.

La información aquí requerida deberá allegarse al despacho un término improrrogable de tres (03) días hábiles.

De usted, Cordialmente;

ELIANA DEL CARMEN SIMANCA TINOCO
Personera Distrital de Cartagena de Indias.

Proyectó
JOSE RAFAL MARTINEZ CANTILLO
ASESOR JURIDICO
APROBÓ
MARLON YANES CAMARGO
PERSONERO DELEGADO